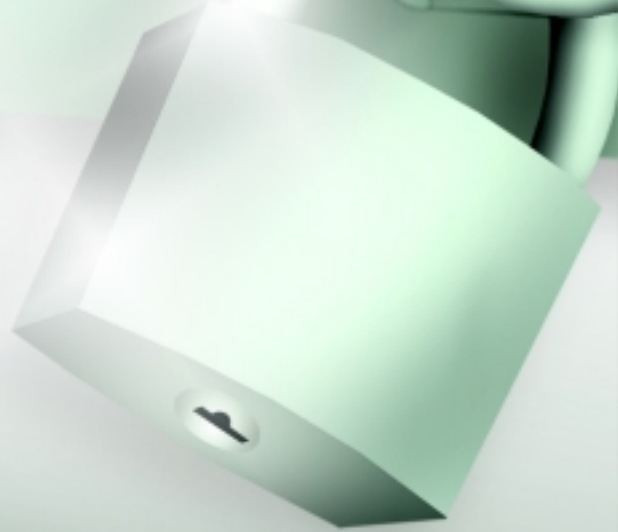


**ANTICIPO ADICIONAL DEL
IMPUESTO A LA RENTA 2004**



Apuntes Tributarios

• REDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA:

Plan Nacional Exportador (PENX) y la Carta Productiva

El Ministerio de la Producción está evaluando la posibilidad de plantear al MEF la reducción de la alícuota del Impuesto a la Renta, aplicable a los perceptores de rentas de tercera categoría a un 15 por ciento en el caso que reinviertan sus utilidades. Esta propuesta está en etapa de sustentación y forma parte de un horizonte relacionado con el Impuesto a la Renta, contenido en el Plan Nacional Exportador (PENX) y en las medidas de la Carta Productiva.

La evaluación del Ministerio de la Producción se está realizando a través de la presentación de un modelo económico que busca demostrar los beneficios que tendría la reducción del Impuesto a la Renta, en cuanto que generaría un incremento en la recaudación y en la formalización de las empresas.

En opinión del Viceministro de Industria, Antonio Castillo, está demostrado que la reducción de impuestos en otros países ha sido la causa del aumento en la recaudación.

Si bien esta propuesta puede resultar interesante, significaría replantear el rol que cabe a la tributación en nuestro país pues hasta hace unos meses se sostenía muy fundamentalmente la necesidad de eliminar los beneficios tributarios. Sin duda ello puede replantearse y hacerse finalmente apuestas diferentes pero estas no pueden presentarse aisladas sino, en todo caso, como parte de una redefinición de los objetivos del Sistema Tributario.

En cualquier caso, lo que sí es preocupante es que con esta propuesta estaríamos volviendo sobre un esquema que no hace ni cuatro años dejamos atrás ¿Y la seguridad jurídica?

• ARBITRAJE INTERNACIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA:

Duke Energy International ante el CIADI

Con fecha 1 de Junio del presente año, se ha publicado el D. S. N° 066-2004-EF, mediante el cual el MEF habilita a la SUNAT a otorgar la información que se encuentre vinculada con las obligaciones tributarias de Duke Energy International Egenor S. en C. y Duke Energy International Peru Holdings S.R.L., correspondientes a los ejerci-

cios gravables 1996, 1997, 1998 y 1999, que se encuentran en proceso arbitral solicitado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relacionadas a Inversiones- CIADI.

El motivo de la citada habilitación es la solicitud de arbitraje presentada por la empresa Duke Energy International Peru Investment N° 1 Ltd, en razón de la cual, el Estado peruano ha considerado necesario para la defensa de sus intereses, proporcionar la información sobre las obligaciones tributarias de las empresas mencionadas en el párrafo anterior. Cabe señalar que el levantamiento de la reserva tributaria se realiza en el marco del inciso f) del artículo 85° del Código Tributario y según lo señalado mediante D. S. N° 058-2004-EF.

Como es de público conocimiento, el CIADI surge como resultado del Convenio sobre Solución de Controversias entre Estados y ciudadanos de otros Estados que entró en vigencia el 14 de octubre de 1966, como una institución especialmente designada para facilitar la solución de controversias entre gobiernos e inversionistas extranjeros. Su función es proporcionar facilidades para la solución de controversias por medio de conciliación y arbitraje entre Estados miembros e inversionistas que puedan ser considerados como nacionales de otros Estados miembros. El acceso a las facilidades que proporciona el CIADI en relación con la conciliación y el arbitraje son completamente voluntarios. Sin embargo, una vez que se accede a los mecanismos del CIADI no se puede desistir de ellos unilateralmente.

Por lo tanto, en el caso de la solicitud de arbitraje presentada por Duke Energy International contra el Estado peruano por una acotación tributaria realizada por SUNAT; al haberse pactado dentro de un contrato de estabilidad tributaria una cláusula arbitral para la solución de los conflictos que surjan entre las empresas y el Estado peruano, el Perú no podría rehusarse a acudir al arbitraje, o a respetar la decisión del Tribunal Arbitral.

• SUPERVISIÓN DE IMPORTACIONES:

Fin de un régimen

Como sabemos, en virtud al artículo 2° de la Ley N° 27973, desde el 25 de mayo de este año ha quedado derogado el régimen de supervisión de importaciones establecido por el Dec. Leg. N° 659.

Conforme ello, desde esa fecha es la SUNAT el órgano encargado de determinar el valor aduanero a efectos de configurar la base


imponible para la recaudación tributaria aduanera, no siendo exigible el Informe de Verificación (IV) correspondiente.

Sobre ello, se había planteado la duda sobre lo que ocurriría con la mercadería adquirida del exterior antes del 25 de mayo pero sujeta a intervención a partir de esa fecha, especialmente porque algunas empresas supervisoras habrían rechazado solicitudes de verificación presentadas por los importadores argumentando que era inminente la eliminación del sistema.

Al respecto, el D. S. N° 065-2004-EF, señalaba que los IV a cargo de las empresas supervisoras serían exigibles tratándose de mercaderías embarcadas hasta el 24 de mayo, de tal modo que las que no contaran con ese documento serían reembarcadas. La Circular N° 007-2004/SUNAT/A emitida por el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas de SUNAT ha establecido las siguientes precisiones sobre el tema:

1. El IV sólo es exigible para las mercaderías destinadas a los regímenes de Importación Definitiva y Depósito embarcadas hasta el 24 de mayo de 2004. A tal efecto, se considerará fecha de embarque la identificada como tal por el transportista en el conocimiento de embarque, guía aérea, aviso postal o carta porte, según corresponda.
2. En las regularizaciones de los regímenes de importación temporal y admisión temporal a partir del 25 de mayo no es exigible el IV en los casos que se opte por nacionalizar la mercadería.

Nos parece que en este caso, conforme a la información indicada por los propios importadores, la responsabilidad sobre los costos que produciría el reembarque de la mercadería debería ser asumida por quienes actuaron sin cumplir la norma o los acuerdos comerciales correspondientes, esto es quienes decidieron la no utilización de la supervisión, lo que debe ser solucionado en cada relación contractual. A su vez, las autoridades deberían –de ser el caso– adoptar sanciones a quienes no cumplieron con la obligación de verificar el valor de las mercaderías en el país de origen hasta el último día de vigencia del Dec. Leg. N° 659, como era su responsabilidad.

No obstante ello, habría sido positivo que el gobierno planteara un régimen de aplicación transitoria en estos casos, lo que habría mostrado su compromiso en facilitar las operaciones comerciales de los ciudadanos. De hecho, doña Graciela Fernández Baca (Presidenta de la CCL), hizo esa propuesta apenas publicado el D. S. N° 065-2004/SUNAT. 

Régimen de Gradualidad de Sanciones

Infracciones relativas a la emisión y/u otorgamiento de Comprobantes de Pago

De acuerdo al artículo 166° del Código Tributario, cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 135-99-EF, en virtud a su facultad discrecional para sancionar administrativamente las infracciones tributarias, la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar; añadiendo que para tal efecto la referida Administración se encuentra facultada para fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

A raíz de las modificaciones introducidas por el Dec. Leg. N° 953 al Código Tributario, en cuanto a la tipificación de infracciones y a las sanciones correspondientes, contenidas en una nueva Tabla de Sanciones, el Régimen de Gradualidad que fue aprobado por R. de S. N°s. 013-2000/SUNAT, 111-2001/SUNAT y 112-2001/SUNAT ha quedado desfasado en algunos aspectos. Por tal razón actualmente para algunas de las sanciones no puede aplicarse el Régimen de Gradualidad, en consecuencia resulta necesaria la emisión pronta de las Resoluciones de Superintendencia que establezcan nuevamente el Régimen de Gradualidad en su totalidad.

En ese marco, recientemente ha sido publicada la R. de S. N° 141-2004/SUNAT, que establece el nuevo Régimen de Gradualidad pero tan solo respecto a infracciones relacionadas con la emisión y/u otorgamiento de Comprobantes de Pago, la que explicaremos en este espacio.

I. VIGENCIA DE LA R. DE S. N° 013-2000/SUNAT y OTRAS NORMAS DE GRADUALIDAD

Durante los últimos años, la R. de S. N° 013-2000/SUNAT era la norma principal respecto a la aplicación de la gradualidad de sanciones. Conjuntamente a ella se aplicaban la R. de S. N° 111-2001/SUNAT y la R. de S. N° 112-2001/SUNAT.

A partir de la emisión del Dec. Leg. N° 953, norma que, como indicamos anteriormente, modificó de manera sustancial las disposiciones del Código Tributario referidas a las infracciones y sanciones tributarias, las normas respecto a gradualidad resultarán desfasadas en varios de sus supuestos.

Esto principalmente se debe a que los numerales en que se tipificaban muchas de las infracciones han cambiado. Por ejemplo, respecto a la gradualidad establecida en la R. de S. N° 013-2000/SUNAT, en dicha norma se aplican los criterios de gradualidad a los numerales específicamente enunciados en la misma, dado que ahora dichos numerales han variado en su gran mayoría (entre otros los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 175°) no es posible aplicar la gradualidad establecida en dicha resolución para tales supuestos.

¿Cómo deben proceder los contribuyentes que han cometido infracciones en tanto no se emitan las normas de gradualidad? Entendemos que, dado que es una facultad de SUNAT, solamente

queda esperar a que se emitan las disposiciones que establezcan el diseño de gradualidad.

II. GRADUALIDAD RESPECTO A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Mediante la R. de S. N° 141-2004/SUNAT publicada el 12 de junio último se ha establecido el nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones respecto a las infracciones relativas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, anteriormente regulado por la R. de S. N° 112-2001/SUNAT.

El Régimen se aplicará solamente a las sanciones de multa y cierre correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario.

Base Legal (Código Tributario)	Infracción
Numeral 1 del Artículo 174°	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Numeral 2 del Artículo 174°	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Numeral 3 del Artículo 174°	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Las modificaciones legislativas que han originado la necesidad de adaptar a sus cambios el Régimen de Gradualidad son las siguientes:

- La Ley N° 28092 que modificó la Nota (1) de las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario, estableciendo que la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código, consistente en no otorgar comprobantes de pago, y señaló la forma en que se debía computar la primera comisión de la referida infracción.
- Posteriormente, el Dec. Leg. N° 953 modifica, entre otros aspectos del TUO del Código Tributario, las infracciones relativas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código, así como las sanciones que les son aplicables.

El nuevo reglamento entró en vigencia a partir del 16 de junio último.

Veamos a continuación las principales disposiciones de esta norma:

1. Criterio de gradualidad: Frecuencia

La gradualidad para las sanciones se aplicará considerando el criterio de Frecuencia, entendida como el número de oportunidades en que el infractor incurre en una infracción a partir de la entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 953 (6 de febrero de 2004).

A partir de la Cuarta Oportunidad en que se cometa una misma infracción no se aplicará ninguna rebaja, imponiéndose la sanción máxima de 10 días. Para las primeras tres oportunidades sí se aplican rebajas tanto para la sanción de cierre como para la de multa.

Conforme a la Primera Disposición Final de la Resolución, el criterio de Frecuencia permite graduar las sanciones por infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario, cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento (16 de junio último), sin perjuicio que el cómputo de la frecuencia se inicie desde la vigencia del Dec. Leg. N° 953 (6 de febrero de 2004).

2. Aplicación de la gradualidad

La gradualidad se aplicará conforme a la Tabla "Sanciones de Multa y Cierre graduadas con el criterio de frecuencia" para las infracciones tipificadas en los numerales 1 al 3 del artículo 174° del Código Tributario, que figura en el Anexo I de la Resolución (ver página 14 de esta edición).

Asimismo, en el Anexo II (ver página 14 de esta edición) se establece la gradualidad para la Multa que sustituye al cierre conforme al inciso a) del artículo 183° del Código, cuando las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del propio deudor no sea posible aplicar la sanción de cierre o cuando SUNAT lo establezca en base a criterios previamente establecidos.

3. Primera Oportunidad

Como podemos recordar, la Ley N° 28092 publicada el 19 de octubre de 2003 modificó la Nota (1) de las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario, estableciendo que la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código, consistente en no otorgar comprobantes de pago, y señaló que se había incurrido en una oportunidad anterior cuando la sanción de multa respectiva hubiere quedado firme y consentida; antes de esta modificación la sanción de cierre se aplicaba recién en la tercera oportunidad de comisión de la infracción.

Actualmente la indicación antes recogida en la Nota (1), está consignada en la Nota (4) de las Tablas (Nota 5 respecto a la Tabla III) y se aplica no sólo a la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 174°, sino también a los numerales 2 y 3. La Nota (4) aludida indica que:

- La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que este reconozca la infracción mediante Acta de Reconocimiento.
- El cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

En la Resolución materia de comentario se indica respecto a la Primera oportunidad, que las infracciones se consideran cometidas o detectadas como primera oportunidad, cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuen-

ten con sanción firme y consentida o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento (Ver acápite 2).

Al respecto, se considera lo siguiente:

- Infracciones con la misma tipificación
Se comprende para tal efecto a cada numeral una tipificación independiente. En consecuencia, si respecto al numeral 1 del artículo 174° "no emitir .. comprobantes de pago o documentos complementarios...", en la Primera oportunidad puede no haberse emitido comprobantes de pago y en la Segunda, no haber emitido documentos complementarios.
Se entiende cometida la infracción, aun cuando se haya eximido al infractor de la multa a consecuencia del reconocimiento de la infracción.
- Infracciones cuyas Resoluciones de Multa estén firmes y consentidas
La Resolución de Multa está consentida y firme en la vía administrativa cuando:
 - i) El plazo para impugnarla sin pagar ha vencido, sin que se interponga el recurso respectivo.
 - ii) Habiendo sido impugnada, se presenta el desistimiento y éste es aceptado mediante resolución; o,
 - iii) Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

4. Acta de Reconocimiento

Conforme a la Nota (4) de las Tablas (y antes la Nota 1), si el infractor reconoce que ha cometido la infracción a través del Acta de Reconocimiento, no se aplicará la sanción de multa para la primera vez que el contribuyente cometa la infracción indicada en dichas Notas.

Sin embargo, conforme a la resolución, en tales casos se colocará un cartel en el establecimiento, el mismo que debe indicar la infracción cometida.

De acuerdo a la Resolución, se entiende por Acta de Reconocimiento al Formulario N° 880 (aprobado por la Resolución), mediante el cual el infractor reconoce que ha incurrido en una primera infracción tipificada en los numerales 1 al 3 del artículo 174° del Código Tributario, según lo establecido en las Notas de las Tablas. A tal fin, se considera como primera infracción, a la primera que se detecte o cometa a partir de la vigencia del Dec. Leg. N° 953. El formulario está a disposición de los contribuyentes desde el 16 de junio último.

Conforme a la Resolución para presentar el Acta de Reconocimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Deberá consignarse toda la información requerida en ella.
- Será suscrita por el deudor tributario, su representante legal acreditado en el RUC o apoderado. En este último caso, adicionalmente a la copia de su documento de identidad, se deberá adjuntar carta poder específica con firma legalizada notarialmente, acreditando su representación.
- Será presentada al Fedatario Fiscalizador al concluir la intervención o, a partir del mismo día, en la mesa de partes de la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente pertenecientes a la jurisdicción en que se realizó la intervención o del domicilio fiscal del deudor tributario.

Cuando el Acta de Reconocimiento sea presentada al Fedatario Fiscalizador, el deudor tributario o representante legal acreditado en el RUC deberá exhibir su documento de identidad original. De presentarse en la mesa de partes de los lugares antes señalados, se deberá adjuntar copia simple del referido documento.

Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la Resolución respecto a las Actas de Reconocimiento presentadas antes de la vigencia del Régimen por infracciones cometidas o detectadas al amparo del Dec. Leg. N° 953, los escritos presentados antes de la entrada en vigencia del Régimen en calidad de Acta de Reconocimiento, al amparo de las Notas de las Tablas, por las infracciones cometidas o detectadas a partir de la vigencia del Dec. Leg. N° 953 serán consideradas como Actas de Reconocimiento a que se refiere el artículo 6°, siempre que se identifique el Acta Probatoria levantada por el Fedatario Fiscalizador o la infracción y la fecha en que se cometió; se encuentre suscrita por el deudor tributario, su representante legal acreditado en el RUC o apoderado; y, en caso el escrito haya sido presentado por el apoderado del deudor tributario, se cuente con el poder respectivo.

5. Segunda oportunidad y siguientes

Para efectuar el cómputo de la frecuencia a partir de la segunda oportunidad en que se cometen o detectan las infracciones comprendidas en el Régimen se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Segunda oportunidad y siguientes:
El infractor incurre en infracción en una segunda oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe una Resolución de Multa firme y consentida⁽¹⁾ en la vía administrativa o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento.
El infractor incurre en infracción en una tercera oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe, según el caso, dos sanciones firmes y consentidas en la vía administrativa o una sanción firme y consentida y una infracción reconocida. Las oportunidades siguientes se producirán cuando exista una sanción firme y consentida adicional.
- Infracciones con la misma tipificación. Existe la misma tipificación aun cuando la sanción sea distinta cada vez o la sanción de cierre que corresponda se aplique en cada ocasión respecto de un establecimiento distinto.

6. Pérdida de la Gradualidad

Se perderán los beneficios de la gradualidad si se presenta, por lo menos, uno de los siguientes supuestos:

- Si por causa imputable al infractor, no es posible que se proceda a ejecutar el cierre del local. En este caso, se aplicará la multa que sustituye al cierre, la que no gozará de la gradualidad establecida en el Anexo II.
- Si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor mantiene en su totalidad dicho acto, y ésta queda firme y consentida, en la vía administrativa. No se perderá el derecho a los beneficios de la gradualidad de la sanción, si el órgano resolutor se pronuncia modificando en parte la resolución en la que consta la sanción, por considerar aspectos distintos a la existencia de la infracción, tales como la cuantía de la multa o el número de días de cierre, según sea el caso.

Conforme a la Primera Disposición Final de la Resolución, las causales de pérdida de la gradualidad y sus efectos se aplicarían a las infracciones que se han acogido al Régimen. Se entendería de ello que, cuestionablemente, esta disposición se aplicaría incluso respecto a infracciones cometidas antes de la publicación de la Resolución.

7. Intervenciones Preventivas

La Resolución prevé que SUNAT podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicará al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incu-

rrir nuevamente en la misma infracción, se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

8. Régimen temporal para los sujetos del RUS

La Primera Disposición Transitoria de la Resolución indica que los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado que, entre el 1 de enero de 2004 y el 5 de febrero del mismo año, incurrieron en las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 174° del Código Tributario anterior a la vigencia del Dec. Leg. N° 953 y, en consecuencia les corresponde las sanciones señaladas en la Tabla II del referido Código, deberán considerar las indicaciones especiales contenidas en esta Disposición.

9. Vigencia de las normas de gradualidad respecto a infracciones relativas a comprobantes de pago

En las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Resolución, se establece cómo deben proceder los contribuyentes respecto a la gradualidad relativa a algunas infracciones relacionadas con comprobantes de pago antes y después de la vigencia del Dec. Leg. N° 953.


9.1 Infracciones cometidas o detectadas antes del 6 de febrero de 2004, fecha de vigencia del Dec. Leg. N° 953

La Segunda Disposición Transitoria indica que salvo lo previsto en la Primera Disposición Transitoria, la R. de S. N° 112-2001/SUNAT se aplicará para graduar las sanciones por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario anterior a la modificación realizada por el Dec. Leg. N° 953, cometidas o detectadas desde la vigencia de dicha resolución y hasta el 5 de febrero de 2004. A tal efecto y en lo relativo a la infracción consistente en no otorgar comprobantes de pago, se considerará lo previsto en la Ley N° 28092 y la Novena Disposición Transitoria del Dec. Leg. N° 953.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° por el supuesto de no otorgar comprobantes de pago, cometida o detectada en una segunda oportunidad a partir de la vigencia de la Ley N° 28092, no corresponderá que se aplique la sanción de cierre o multa que sustituye al cierre. En la tercera y siguientes oportunidades, se aplicará gradualmente la sanción de cierre y la multa que sustituye al cierre, según la R. de S. N° 112-2001/SUNAT.

Asimismo, cualquiera sea el caso, las causales de pérdida y los efectos de la pérdida son los previstos en las normas de gradualidad a las que se acoge la infracción.

9.2 Infracciones cometidas o detectadas desde el 6 de febrero de 2004, fecha de entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 953

La Tercera Disposición Transitoria indica que tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario, cometidas o detectadas desde la fecha de entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 953 y antes de la vigencia del Régimen, se deberá considerar que en la primera oportunidad, se aplicará gradualmente la sanción de multa, en virtud al Anexo I en caso no se presente el Acta de Reconocimiento⁽²⁾. Continúa la Disposición "no correspondiendo que se sancione la infracción cometida o detectada en una segunda oportunidad", no entendemos qué se quiere establecer en esta última parte. 

(1) Se tiene en cuenta lo señalado en el acápite 2 de este informe.

(2) Conforme indicamos en el acápite 4 de este informe, conforme a la Cuarta Disposición Final de la Resolución en ciertos casos se aceptaría como Acta de Reconocimiento los escritos presentados por los contribuyentes antes de la vigencia de la Resolución.

Suspensión de pagos a cuenta en el Impuesto a la Renta

(Primera Parte)

Los pagos a cuenta del régimen general (PCRG) del Impuesto a la Renta (IR) y el Anticipo Adicional del IR (AAIR), son dos tipos de anticipos del IR regulados en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) recientemente modificada por el Dec. Leg. N° 945 y cuya reglamentación se encuentra detallada en el Reglamento de la LIR, aprobado mediante D. S. N° 022-94-EF, recientemente modificado por el D. S. N° 063-2004-EF, especialmente en lo referido al AAIR.

Al respecto, normativamente se ha establecido la posibilidad de suspender los pagos mensuales por concepto del AAIR así como de modificar o suspender los PCRG a partir del segundo semestre del ejercicio, siempre que concurran determinados supuestos y se cumplan con los requisitos indicados en la LIR y su Reglamento. En tal sentido, estando próximos al inicio del segundo semestre del presente ejercicio analizaremos algunos de los principales aspectos que debemos tener en cuenta para saber si nuestras empresas pueden efectuar la modificación o suspensión de los indicados conceptos y cómo realizarlos en forma correcta.

I. PCRG DEL IR DE TERCERA CATEGORÍA

Como sabemos, existen dos sistemas regulados en el artículo 85° de la LIR, para efectuar los pagos a cuenta del IR: (i) el sistema del coeficiente y (ii) el sistema del dos por ciento denominado también "del porcentaje". En ambos sistemas se contempla la posibilidad de modificar o suspender el coeficiente o porcentaje aplicado para la determinación de los pagos a cuenta a realizar, para lo que se debe cumplir con los requisitos y procedimientos regulados en el artículo 54° del Reglamento de la LIR y la R. de S. N° 141-2003/SUNAT, que serán desarrollados a continuación.

1. Sistema del Coeficiente (artículo 85° inciso a) de la LIR)

En virtud de este sistema, el contribuyente que hubiera obtenido impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberá fijar la cuota de pago mensual sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. El coeficiente determinado deberá aplicarse sobre los ingresos netos de cada uno de los meses del ejercicio respectivo.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 85° de la LIR los contribuyentes tienen la posibilidad de modificar dicho coeficiente para la determinación de los futuros pagos a cuenta que corresponda realizar por los períodos de julio a diciembre del ejercicio en curso, mediante un procedimiento de cálculo sustentado en los resultados que arroje el balance acumulado al 30 de junio del ejercicio gravable.

a) *Modificación del Coeficiente:* Conforme a lo indicado, para precisar el nuevo coeficiente que correspondería aplicar, debe seguirse el siguiente procedimiento:

- El contribuyente deberá determinar la renta neta imponible generada durante el primer semestre del ejercicio que resulte del balance acumulado al 30 de junio, ajustado por inflación; y luego calcular el Impuesto a la Renta correspondiente.
- Dicho impuesto calculado se dividirá entre los ingresos netos acumulados entre el 1 de enero al 30 de junio,

los mismos que, a tenor de la R. de S. N° 141-2003/SUNAT no deberán incluir el saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación".

Al respecto debe indicarse que el Tribunal Fiscal, a través de la Resolución de Observancia Obligatoria N° 018-3-2000 estableció que el REI debe formar parte de los pagos por ingresos netos gravables a fin de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los PCRG.

- El coeficiente resultante será redondeado hasta en cuatro decimales, determinándose así el nuevo coeficiente.

b) *Suspensión del pago a cuenta:* En caso que no se hubiera obtenido renta neta imponible durante el primer semestre del ejercicio procederá suspender la aplicación del coeficiente y por lo tanto quedará suspendida la obligación de efectuar los pagos a cuenta de los meses siguientes.

c) *Fecha en que surte efecto la modificación del coeficiente o la suspensión del pago a cuenta:* Para que la modificación o suspensión del sistema del coeficiente tenga efecto tributario, el contribuyente deberá presentar el PDT-Formulario Virtual N° 625. La modificación o suspensión se aplicará respecto de los pagos a cuenta del ejercicio cuya fecha de vencimiento ocurra con posterioridad a la presentación del referido Formulario. Por ejemplo, si el pago a cuenta correspondiente al período julio de 2004 vence el día 6 de agosto podrían presentarse las siguientes situaciones:

- (i) Que el contribuyente presente su PDT el día 5 de agosto de 2004: En este caso la modificación o suspensión será aplicable para el pago a cuenta correspondiente al mismo mes de julio en adelante puesto que el PDT se presentó dentro del plazo de vencimiento del pago a cuenta del referido mes.
- (ii) Que el contribuyente presente su PDT el día 7 de agosto: En este caso la modificación o suspensión será aplicable desde el pago a cuenta correspondiente al mes de agosto en adelante puesto que el PDT se presentó con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta del mes de julio pero antes del vencimiento del pago a cuenta del mes de agosto.

2. Sistema del Porcentaje (artículo 85° inciso a) de la LIR)

Este sistema de PCRG es aplicable a aquellos sujetos que: (i) hayan iniciado sus actividades en el ejercicio en curso o (ii) no hubieran obtenido renta neta imponible en el ejercicio anterior. Dichos sujetos deberán calcular sus pagos a cuenta aplicando una alícuota de dos por ciento (2%) sobre los ingresos netos obtenidos cada mes. En este caso, existe la posibilidad de realizar la modificación o suspensión del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de enero o desde el pago a cuenta correspondiente al mes de julio, sobre la base del balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio, respectivamente.

a) *Modificación del Porcentaje de acuerdo al balance al 31 de enero:* En este caso, la modificación sólo es aplicable para determinar los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio, según la oportunidad en la que se haya presentado el PDT, conforme a lo establecido por el inciso e) del artículo 54° del Reglamento de la LIR.

A tal efecto, podrán modificar el porcentaje a partir del PCRG correspondiente al mes de enero sobre la base del balance acumulado al 31 de enero, ajustado por inflación si fuera el caso, conforme al siguiente procedimiento:

- Se determinará el impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el inicio del ejercicio y el 31 de enero, deducidas un dozavo de las pérdidas tributarias compensables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.
- El impuesto determinado se divide entre el total de ingresos netos acumulados al 31 de enero, multiplicando el resultado por cien y redondeándolo hasta en dos decimales.
- El nuevo porcentaje será de aplicación para la determinación de los PCRG correspondientes a los meses de enero a junio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para la presentación y pago del PCRG del mes de enero.

Si la modificación del porcentaje se realiza con posterioridad al vencimiento del PCRG del mes de enero, el nuevo porcentaje se aplicará a los PCRG correspondientes a los meses de febrero a junio que no hubieren vencido al momento de la presentación del PDT.

Ahora bien, los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, estarán obligados a realizar la modificación del porcentaje para determinar los pagos a cuenta del segundo semestre del año (julio a diciembre), presentando para tal efecto el PDT señalado líneas arriba, en el que se declarará, entre otra información, la correspondiente al balance acumulado al 30 de junio del ejercicio en curso y se deberá efectuar el procedimiento indicado en el siguiente punto para calcular el nuevo porcentaje.

Respecto al plazo para presentar el PDT, el inciso b) del artículo 85° de la LIR no indica expresamente el plazo dentro del cual se deba presentarlo. Sin embargo, el artículo 5° de la R. de S. N° 141-2003/SUNAT señala que dicho PDT deberá presentarse hasta la fecha de vencimiento del PCRG correspondiente al mes de julio, puesto que el porcentaje modificado sobre la base del balance acumulado al 31 de enero sólo resulta de aplicación hasta el mes de junio. En caso contrario, la SUNAT determinará el nuevo porcentaje conforme a ley, salvo que no contara con los datos necesarios, caso en el que:

- Fijará en dos por ciento el porcentaje aplicable.
- Podrá iniciar un procedimiento de verificación o fiscalización para determinar el porcentaje realmente aplicable, el mismo que será fijado al término de dicha verificación o fiscalización.

La fijación hecha por la Administración surtirá efectos desde el mes de julio y hasta la fecha en que el contribuyente presente el PDT de manera extemporánea. En este caso (presentación extemporánea), el nuevo porcentaje se aplicará a los PCRG que no hubieran vencido al momento de su presentación.

- b) *Contribuyentes que no modificaron el porcentaje durante el primer semestre del ejercicio:* En este caso, podrán realizar opcionalmente el procedimiento para la modificación o suspensión del porcentaje, a partir del PCRG correspondiente al mes de julio, sobre la base del balance acumulado al 30 de junio, considerando seis dozavos (6/12) de las pérdidas compensables al 31 de diciembre del ejercicio anterior, presentando el respectivo PDT. Debemos indicar que a diferencia del supuesto anterior, el contribuyente puede decidir no efectuar el procedimiento de modificación del porcentaje, pues ello no constituye una obligación sino una potestad u opción que puede ejercer el contribuyente.

Como la modificación del coeficiente o porcentaje en este caso es opcional, el contribuyente podría optar por modificar el porcentaje a partir del pago a cuenta del mes de julio y hasta el mes de diciembre. El mes a partir del cual se entenderá realizada la modificación o suspensión dependerá de la fecha en que se haya presentado el PDT, para lo que se aplican las mismas reglas establecidas en el punto anterior. Por ejemplo:

- (i) Si el plazo para la determinación y pago del mes de julio vence el 9 de agosto y el contribuyente presentó el indicado PDT el 30 de julio, el nuevo porcentaje se aplicará para determinar los pagos a cuenta desde el mismo mes de julio hasta diciembre.
 - (ii) Si el contribuyente presentó el PDT el día 22 de diciembre, habiendo ya vencido el plazo para efectuar el pago a cuenta del mes de noviembre, entonces el nuevo porcentaje se aplicará sólo para determinar el pago a cuenta del mes de diciembre.
- c) *Procedimiento de cálculo del nuevo porcentaje:* En caso que el contribuyente decida modificar su porcentaje o que se encuentre obligado a ello por haber modificado el porcentaje en el semestre anterior deberá realizar el siguiente procedimiento:
- Se determinará la renta neta imponible generada durante el primer semestre del ejercicio y luego se calculará el Impuesto a la Renta correspondiente.
 - Para efecto de determinar el IR se aplicará seis dozavos (6/12) de las pérdidas tributarias compensables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.
 - Dicho impuesto calculado se dividirá entre los ingresos netos acumulados al 30 de junio.
 - El coeficiente resultante será multiplicado por cien (100) y redondeado hasta dos (2) decimales, determinando el nuevo porcentaje aplicable.

3. Otros aspectos vinculados con la declaración

- a) El Balance que se utilice para modificar el coeficiente o el porcentaje de los PCRG se anotará en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos, debiendo las actualizaciones que procedan por efecto del ajuste por inflación efectuarse de ser el caso extracontablemente y deberán ser presentadas a SUNAT cuando esta lo requiera.
- b) EL PDT-Formulario Virtual correspondiente podrá ser sustituido o rectificado, de tal modo que en el caso de la declaración rectificatoria, ésta surtirá efecto desde la fecha de la presentación del PDT original.

En la declaración sustitutoria o rectificatoria, el contribuyente deberá ingresar nuevamente todos los datos del PDT, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar. ↩

CUADRO
PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN DEL BALANCE

SISTEMA DE PAGO A CUENTA DEL CONTRIBUYENTE	FECHA DE CIERRE DEL BALANCE A PRESENTAR	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN DEL PDT 0625
Por coeficientes	30 de junio	Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de diciembre.
Por porcentajes	31 de enero	Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de junio.
	30 de junio	Si modificó el porcentaje en base al balance al 31 de enero: Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de julio. En los demás casos: Hasta el vencimiento del pago a cuenta del mes de diciembre.

Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias-SPOT

OFICIO N° 003-2004-2B0000

Lima, 15 de enero de 2004

Señor

Gustavo Robinson Gazzo

Presidente

Asociación Peruana de Porcicultores

Presente

Ref. : Carta N° 306-2003-APP-P

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual plantea las siguientes consultas, en relación con la aplicación del Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias establecido por el Decreto Legislativo N° 917:

1. ¿Qué pasará cuando el comprador abone el importe indicado y el vendedor no entregue el producto?
2. ¿Qué pasará cuando el comprador ha realizado el depósito y al recibir el producto, no está conforme con la calidad y no quiere recibirlo?
3. ¿Qué pasará si el volumen entregado no coincide con el volumen adquirido, por ejemplo, el comprador realiza el abono por el 10% de 10 toneladas y el vendedor entrega 10.4 toneladas ó 9.6 toneladas? (...)

En lo que atañe a las otras tres consultas⁽¹⁾, partiendo de la premisa que el comprador es la persona que efectúa el traslado de los bienes desde las instalaciones del vendedor, cabe señalar lo siguiente:

- El procedimiento para el depósito de la detracción a que obliga el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central creado por el Decreto Legislativo N° 917^{(2) (3)}, tratándose de la venta de bienes sujetos al Sistema, se encuentra previsto en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT⁽⁴⁾.
- De acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 7° de la referida Resolución, el adquirente deberá depositar en la cuenta habilitada del Proveedor⁽⁵⁾ un monto equivalente al porcentaje de detracción⁽⁶⁾, aplicado sobre el precio de venta. Dicho depósito deberá efectuarse obligatoriamente antes del traslado de los bienes fuera de las instalaciones del proveedor.

Agrega la norma que, el aludido traslado deberá estar sustentado con el comprobante de pago respectivo, el original y la copia correspondiente a la SUNAT de la constancia de depósito del Banco de la Nación y la guía de remisión.

- De otro lado, cabe tener en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto, las cuentas a que se hacen referencia precedentemente, tienen el carácter de intangibles e inembargables y sólo servirán para el pago de las deudas tributarias por concepto de IGV que se generen en las operaciones comprendidas en el Sistema. Sin embargo, en aquellos casos en que existieran procedimientos de cobranza coactiva por deudas tributarias que constituyen ingresos del Tesoro Público, las referidas cuentas podrán servir adicionalmente para el pago de estas deudas.

Añade la norma que, cuando el proveedor no pueda agotar los montos depositados en las cuentas, deberá destinarlos al pago de cualquier otra deuda que tenga en calidad de contribuyente y/o agente de retención por concepto de tributos que constituyan ingreso del Tesoro Público, administrados y/o recaudados por la SUNAT, así como las originadas por las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinadas al pago de las obligaciones antes indicadas, el Banco de la Nación los considerará de libre disposición, de acuerdo al procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

- Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el depósito de la detracción a que obliga el Sistema debe efectuarse en una cuenta habilitada a nombre del proveedor en el Banco de la Nación, con anterioridad al inicio del traslado de los bienes materia de venta comprendidos en el Sistema.

En ese sentido, la aplicación de la detracción constituye un pago

que se realiza al proveedor a cuenta del precio de venta del bien comprendido en el Sistema, lo cual no varía por el hecho que la norma establezca que los importes depositados en la referida cuenta deban ser destinados por dicho proveedor al pago de sus obligaciones tributarias; tan es así que éste puede solicitar, bajo determinadas circunstancias, la libre disposición del monto depositado en la mencionada cuenta.

- Ahora bien, y partiendo de la premisa que los supuestos planteados en la primera y segunda consultas están orientados a establecer la forma cómo el comprador obtendrá la restitución del importe depositado en la cuenta de su proveedor, en caso que éste no haya cumplido con la entrega total del producto adquirido; debemos indicar que conforme a lo expresado en el párrafo precedente dicho depósito, aun cuando haya sido efectuado por mandato de la norma, constituye un pago efectuado al proveedor, no constituyendo un aspecto de índole tributario el procedimiento que podría seguir el comprador, a fin de recuperar el importe equivalente al referido depósito ante el incumplimiento de su proveedor.
- En lo que atañe a la tercera consulta, y en el extremo que plantea como supuesto el hecho que el comprador haya recibido un volumen inferior al pactado, esto es, que el proveedor haya incumplido parcialmente con su obligación, debemos señalar que en caso que ante dicho incumplimiento el comprador opte por la restitución del importe que hubiere abonado al proveedor por concepto del volumen no recibido, resultará de aplicación lo afirmado precedentemente en el sentido que el procedimiento para tal restitución no constituye un aspecto que revista naturaleza tributaria; de allí que el mismo no competa a la SUNAT.

Finalmente, y en cuanto al otro extremo de la consulta, esto es, en el supuesto que el vendedor entregue al comprador un volumen mayor al inicialmente pactado, la recepción de ese mayor volumen obligará a éste último a efectuar el depósito correspondiente por la diferencia recibida, antes de iniciar el traslado de los bienes fuera de las instalaciones del proveedor.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CLARA URTEAGA GOLDSTEIN

Intendente Nacional Jurídico

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA – SUNAT

- (1) Aún cuando debe tenerse en cuenta que mediante las Resoluciones de Superintendencia N°s. 109-2003/SUNAT, 196-2003/SUNAT y 241-2003/SUNAT, publicadas el 23.5.2003, 30.10.2003 y 31.12.2003, respectivamente, se suspendió temporalmente la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central respecto a la venta de arroz y maíz amarillo duro, durante el periodo comprendido entre el 24.5.2003 y el 31.3.2004. Cabe indicar que según la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 109-2003/SUNAT, sustituida por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 241-2003/SUNAT, a partir del 1.4.2004 la obligación de efectuar el depósito de la detracción a que se refiere el artículo 2° del Decreto, se aplicará a todo retiro de arroz o maíz amarillo duro de las instalaciones del proveedor, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la SUNAT, aun cuando la operación de venta correspondiente se hubiera efectuado hasta el 31.3.2004.
- (2) Publicada el 26.4.2001, y normas modificatorias.
- (3) De acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 940, publicado el 20.12.2003, el referido Decreto quedará derogado a partir de la entrada en vigencia de las Resoluciones de Superintendencia que designen los sectores económicos, bienes o servicios a los que resultará de aplicación el Sistema a partir de lo regulado en el Decreto Legislativo N° 940.
- (4) Publicada el 10.6.2003, y normas modificatorias.
- (5) Según el artículo 4° de la citada Resolución, el Banco de la Nación abrirá una cuenta por cada Proveedor, el mismo que deberá contar con el número de RUC. En dichas cuentas el adquirente depositará el monto correspondiente al porcentaje de detracción. Agrega la norma que los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 5° del Decreto.
- (6) De acuerdo con el artículo 3° de la citada Resolución, tratándose del maíz amarillo duro, el porcentaje de detracción es el 10 por ciento del precio de venta.

Principales Dispositivos Legales

Del 04 al 15 de junio de 2004

COMPLEMENTAN DISPOSICIONES PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVAP (07.06.2004 – 269947) (*)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 134-2004/SUNAT

Lima, 4 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28211 se ha creado el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), el cual es aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional de arroz pilado, así como a la importación de dicho producto; Que el Artículo 8° de la mencionada Ley indica que la declaración y pago del referido impuesto deberán efectuarse de manera conjunta en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período a que corresponda dicha declaración y pago; Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 111-2004/SUNAT se dispuso que la declaración y pago del IVAP se efectuará conforme al cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, prorrogándose el vencimiento de la declaración y pago del IVAP correspondiente al período de abril de 2004 hasta el vencimiento correspondiente al período de mayo de 2004;

Que a través de la Resolución de Superintendencia N° 026-2004/SUNAT se aprobaron las nuevas versiones de diversos Programas de Declaración Telemática (PDT), entre ellos el PDT IGV-Renta mensual, Formulario Virtual N° 621-versión 3.9;

Que al estar próxima la fecha de vencimiento para declarar y pagar el IVAP correspondiente a los períodos de abril y mayo de 2004, es necesario complementar las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 111-2004/SUNAT relacionadas con la declaración y pago del referido impuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 29° y 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, el Artículo 8° de la Ley N° 28211 y el inciso q) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Definiciones

Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

- a) IVAP: Al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, creado por la Ley N° 28211.
- b) Ley del IVAP: A la Ley N° 28211.
- c) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- d) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, sistema informático desarrollado por la SUNAT para la elaboración y presentación de las declaraciones a través de formularios virtuales en reemplazo de los formularios físicos.
- e) Declaración: A la declaración determinativa mensual del IVAP.
- f) SUNAT Virtual: Al portal de la SUNAT en Internet cuya dirección es: <http://www.sunat.gov.pe>

Artículo 2°.- Declaración y pago del IVAP

Los sujetos del IVAP deberán presentar la Declaración y efectuar el pago de dicho impuesto de la siguiente manera:

- a) Los deudores tributarios obligados a presentar sus declaraciones determinativas mediante el PDT, emplearán el PDT IGV-Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621-versión 4.0.
- b) Los deudores tributarios no obligados a presentar sus declaraciones determinativas mediante el PDT, podrán optar por presentar la Declaración y efectuar el pago del IVAP empleando el Formulario N° 188 ó el PDT IGV-Renta Men-

sual, Formulario Virtual N° 621-versión 4.0.

Sin perjuicio de lo indicado en el literal b) del presente artículo, los sujetos del IVAP que además sean sujetos del IGV y cuenten con Saldo a Favor del Exportador compensable con el IVAP, sólo podrán presentar la Declaración empleando el PDT IGV-Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621-versión 4.0.

Artículo 3°.- IVAP pagado en la importación

No deberá incluirse en la Declaración, el IVAP correspondiente a las operaciones de importación, liquidado en la Declaración Única de Aduanas, Declaración de Importación Simplificada o Liquidación de Cobranza, según corresponda.

Artículo 4°.- Lugar de presentación de la Declaración y de pago del IVAP

La presentación de la Declaración y el pago del IVAP se efectuará en los lugares que se indican a continuación:

- a) Tratándose de Principales Contribuyentes, en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias.
- b) Tratándose de Medianos y Pequeños Contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas, o a través de SUNAT Virtual.

Artículo 5°.- Declaraciones sustitutorias o rectificatorias

Las Declaraciones sustitutorias o rectificatorias se presentarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Si la Declaración original se presentó utilizando el PDT, la Declaración sustitutoria o rectificatoria deberá efectuarse a través de dicho medio.
- b) Si la Declaración original se presentó utilizando el Formulario N° 188, el deudor tributario podrá optar por presentar su Declaración sustitutoria o rectificatoria mediante otro Formulario N° 188 o empleando el PDT. En ambos casos, se deberá consignar nuevamente todos los datos, tanto los que se sustituyen o rectifican como aquellos que no se desea sustituir o rectificar.

A partir de la fecha en que se opte por presentar la Declaración sustitutoria o rectificatoria utilizando el PDT, las siguientes declaraciones determinativas que se presenten a la SUNAT deberán ser elaboradas utilizando este medio.

Artículo 6°.- Normas aplicables a la declaración y pago del IVAP

En lo no previsto por la Ley del IVAP o la presente resolución para la declaración y el pago del IVAP, será de aplicación lo dispuesto por los Artículos 30° y 32° de la Ley del IGV e ISC y sus normas reglamentarias, así como por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 100-97/SUNAT, 002-2000/SUNAT, 109-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT, 062-2003/SUNAT, 192-2003/SUNAT y demás normas relacionadas con la manera en que los deudores tributarios deben cumplir sus obligaciones tributarias con la SUNAT.

Artículo 7°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aprobación del Formulario N° 188 y de la nueva versión del PDT IGV-Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621

- Apruébese:
 - a) La versión 4.0 del PDT IGV-Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621, la cual se pondrá a disposición de los deudores tributarios en SUNAT Virtual a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución.
 - b) El Formulario N° 188, el cual será distribuido gratuitamente a través de las entidades bancarias autorizadas y las dependencias de la SUNAT.

Segunda.- Vigencia de la versión 3.9 del PDT IGV-Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621

Manténgase la vigencia de la versión 3.9 del PDT IGV-Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621, aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 026-2004/SUNAT, la cual podrá seguir siendo utilizada por los deudores tributarios que no realicen operaciones afectas al IVAP.

Tercera.- Declaración incompleta

Para efecto de la aplicación del Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT, la Declaración presentada mediante el Formulario N° 188 se considerará incompleta cuando no exista información en la cedula correspondiente a la base imponible.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

APRUEBAN PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE DATOS CONSIGNADOS EN LOS FORMULARIOS (08.06.2004 – 269997)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 132-2004/SUNAT

Lima, 4 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, establece que el pago se efectuará en la forma que señala la Ley o, en su defecto, el Reglamento y, a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria;

Que el Artículo 88° del mencionado TUO del Código Tributario, señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecido por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria;

Que resulta conveniente actualizar el procedimiento para la modificación y/o inclusión de datos en formularios ya presentados, y para comunicar el cumplimiento de la presentación de aquéllos que no figuren como registrados en los sistemas de la SUNAT;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 29° y 88° del TUO del Código Tributario, así como por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes creado por Decreto Ley N° 25734 y modificatorias.
- b) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- c) SUNAT Virtual: Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gov.pe>
- d) SUNAT Operaciones en Línea: Al Sistema disponible en la Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatoria, que permite la realización de operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.

Cuando se mencionen artículos, disposiciones finales, capítulos o anexos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución tiene por finalidad regular el procedimiento de modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios, así como la comunicación del cum-

(*) Se ha omitido la publicación del Formulario 188 que forma parte de esta Resolución.

plimiento de la presentación de aquéllos no registrados en los sistemas de la SUNAT.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE DATOS

Artículo 3°.- DATOS QUE PUEDEN SER MODIFICADOS Y/O INCLUIDOS POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

El deudor tributario podrá solicitar la modificación y/o la inclusión de datos consignados en los formularios cuando exista error u omisión en la información presentada a la SUNAT, respecto a los datos contenidos en las casillas mencionadas en el Anexo 1.

Si los formularios en los que obran las datos que se desean modificar y/o incluir no se encuentran registrados en los sistemas de la SUNAT, el deudor tributario deberá realizar previamente la comunicación a que se refiere el artículo 12°.

Artículo 4°.- SUPUESTOS EN LOS QUE LA SUNAT PUEDE MODIFICAR Y/O INCLUIR DATOS

Cuando por error u omisión se hubiera registrado en los sistemas de la SUNAT datos distintos a los que obran en los formularios físicos, la SUNAT podrá realizar de oficio, la modificación y/o inclusión de datos que corresponda en sus sistemas. Sin perjuicio de ello, el deudor tributario podrá solicitar la modificación y/o inclusión de dichos datos. No procede que el deudor tributario solicite la modificación y/o inclusión de datos errados u omitidos por la circunstancia señalada en el párrafo anterior y a consecuencia de los cuales se notificó una resolución u orden de pago. En este caso, corresponde que se siga el procedimiento para comunicar la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria.

Artículo 5°.- FORMULARIO VIRTUAL 1693 «SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE DATOS»

El deudor tributario solicitará la modificación y/o inclusión de los datos contenidos en las casillas mencionadas en el Anexo 1 mediante la presentación del Formulario Virtual 1693 «Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos».

Artículo 6°.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS

La Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos deberá ser debidamente llenada, informando los datos detallados en el Anexo 2.

Los datos y casillas a modificar y/o incluir serán verificados por el sistema de la SUNAT.

Dicha solicitud podrá presentarse:

- a) A través de SUNAT Virtual: En este caso los deudores tributarios deben contar previamente con el código de usuario y la clave de acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) En los Centros de Servicios al Contribuyente o en las dependencias de la SUNAT: Siempre que el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC exhiba su documento de identidad original vigente.

El deudor tributario que a consecuencia de una reorganización de sociedades presente por otra sociedad la solicitud antes mencionada, deberá realizar dicho trámite en los lugares previstos en el inciso b) del párrafo anterior.

Artículo 7°.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN LOS CENTROS DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE O EN LAS DEPENDENCIAS DE LA SUNAT

En caso la Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos sea presentada en los lugares señalados en el inciso b) del artículo 6°, los funcionarios de la SUNAT llenarán el formulario virtual respectivo consignando los datos que el deudor tributario desea modificar y/o incluir.

Artículo 8°.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

En caso la Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos sea presentada a través de SUNAT Virtual y no existan causales de rechazo previstas en el artículo siguiente, el sistema generará por este medio, de manera automática la Constancia de Presentación, la que podrá ser impresa. Si la Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos es presentada en los Centros de Servicios al Contribuyente o en las dependencias de la SUNAT y no existen causales de rechazo previstas en el artículo siguiente, se entregará al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC según corresponda, la Constancia de Presentación respectiva debidamente sellada por la SUNAT, quien deberá firmarla en señal de conformidad.

La Constancia de presentación mostrará los datos proporcionados por el deudor tributario así como el número de orden asignado por el sistema.

Artículo 9°.- CAUSALES DE RECHAZO A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La Solicitud de Modificación y/o Inclusión de datos presentada por el deudor tributario o su representante legal debidamente acreditado en el RUC será considerada como no presentada, de detectarse alguna de las siguientes situa-

ciones:

- a) No se consigna la información que se solicita en cada una de las casillas del Formulario Virtual 1693, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6°.
- b) Se solicita la modificación y/o inclusión de datos consignados en las casillas no sujetas a cambio de acuerdo a lo señalado en el artículo 3°, siempre que el error sea originado por el deudor tributario.
- c) La información relativa al formulario a modificar mediante el Formulario Virtual 1693 no coincide con la información registrada en los sistemas de la SUNAT.
- d) Se solicita la modificación y/o inclusión de datos en Boletas de Pago presentadas en fechas distintas a las señaladas en el Anexo 1.
- e) Se encuentra en trámite una solicitud de modificación y/o inclusión de datos relativa al mismo formulario.
- f) Se solicita la modificación y/o inclusión de un número de RUC, y éste no coincide con el número de RUC del usuario de SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 10°.- CONSTANCIA DE RECHAZO

Si la Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos fue presentada mediante SUNAT Virtual, de configurarse una o más de las causales de rechazo previstas en el artículo anterior, se podrá imprimir la constancia de rechazo que emitirá el sistema. Si la referida solicitud fue presentada en los Centros de Servicios al Contribuyente o dependencias de la SUNAT, la constancia de rechazo será sellada y entregada a la persona que realiza la presentación de la solicitud.

Artículo 11°.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y SUS EFECTOS

Los resultados de la evaluación de la Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos serán notificados al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, teniendo en cuenta los medios de notificación a que se refiere el artículo 104° del Código Tributario. Adicionalmente, el deudor tributario podrá consultar dicha información a través de SUNAT Virtual.

De aprobarse la referida solicitud, los datos se modificarán y/o incluirán desde la fecha de la presentación de los formularios por los que se ingresó la solicitud.

CAPÍTULO III

COMUNICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS QUE NO FIGUREN REGISTRADOS EN LOS SISTEMAS DE LA SUNAT

Artículo 12°.- REQUISITOS

Para comunicar el cumplimiento de la presentación de formularios que no figuren registrados en los sistemas de la

SUNAT, el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC deberá cumplir con lo siguiente, en la dependencia que le corresponda.

1) Presentar:

- a) Un escrito firmado por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, indicando el número del formulario no registrado, la fecha de presentación y su número de orden o número de operación, según sea el caso, así como el nombre de la agencia o sucursal y entidad bancaria o dependencia de la SUNAT en la que se presentó; y,
- b) Copia simple del formulario físico o de la constancia de presentación del Formulario Virtual, no registrado en el sistema de la SUNAT. En la copia del formulario físico se deberá distinguir de manera clara y legible el sello de recepción de la SUNAT y/o de la agencia o sucursal de la entidad bancaria receptora.

2) Exhibir el documento de identidad original vigente del deudor tributario o de su representante legal acreditado en el RUC, según corresponda.

En caso el trámite de la comunicación antes mencionada sea realizado por una persona distinta al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, deberá exhibir, además de lo indicado en los puntos 1 y 2, su documento de identidad original vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- FORMULARIO ANTERIOR

Déjese sin efecto el Formulario N° 1093 «Solicitud de Modificación de Datos/Comunicación de presentación de formularios».

SEGUNDA.- DEROGACIÓN DE NORMAS

Derógase la Resolución de Superintendencia N° 089-95/SUNAT y modificatorias.

TERCERA.- REFERENCIAS AL FORMULARIO ANTERIOR

Cualquier mención al Formulario N° 1093 «Solicitud de Modificación de Datos/Comunicación de presentación de formularios», se entiende referida al Formulario Virtual 1693 «Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos» o a los documentos a que se refiere el artículo 12°, según el caso.

CUARTA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional.

**ANEXO 1
DATOS QUE PUEDEN SER MODIFICADOS O INCLUIDOS POR EL DEUDOR TRIBUTARIO
(clasificados por medio de declaración o pago)**

MEDIO	CONCEPTO	Nº DE FORMULARIO	Nº DE CASILLA
BOLETAS DE PAGO	⇒ Número de RUC	TODOS	02
	⇒ Período tributario	TODOS	07
	⇒ Semana	1031, 1052, 1231, 1252	08
	IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA		
	⇒ Número de formulario	1042, 1242	16
	⇒ Número de orden del formulario	1042 1242	17
	IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA CORRESPONDIENTE AL PAGO		
	⇒ Número de formulario	1051, 1251	16
	⇒ Número de orden	1051, 1251	17
	EN CASO DE PAGAR TRIBUTOS PREVIAMENTE DECLARADOS		
⇒ Número de formulario	1052, 1252	700	
⇒ Número de orden	1052, 1252	701	
⇒ Fraccionamiento número de cuota	1031, 1231	701	
⇒ Cuota BERT	1058, 1074, 1258, 1274	03	
⇒ Número de cuota de fraccionamiento o BERT	1052, 1252	724	
⇒ Número de acogimiento BERT	1052, 1252	723	
	1058, 1258	01	
⇒ Número acogimiento BERT	1074, 1274	01	
⇒ Número de cuota PERT, PERTA o fraccionamiento que paga	1042, 1242	606	
⇒ Número de cuota fraccionamiento o PERT	1051, 1251	606	
⇒ Número de expediente de Cobranza Coactiva	1042, 1242	607	
⇒ De encontrarse en proceso coactivo anote el número de expediente	1051, 1251	607	
	1031, 1231	702	
	1052, 1252	726	
IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO AL QUE CORRESPONDA EL PAGO			
⇒ Número de resolución que aprueba el acogimiento al PERT, PERTA u otro fraccionamiento	1042, 1242	621	
⇒ Número de Resolución u Orden de Pago	1042, 1242	620	

MEDIO	CONCEPTO	Nº DE FORMULARIO	Nº DE CASILLA
Presentadas a partir del 01.07.1999	⇒ Resolución u Orden de Pago ⇒ Número de Resolución /Orden de Pago/ Acogimiento al PERT (según el formulario) ⇒ Resolución u Orden de Pago Número ⇒ Número de orden (De la solicitud de acogimiento al REFES)	1031, 1231 1051, 1251 1052, 1252 1043, 1243	704,705 608, 609 727, 728 101, 201, 301
	DE EFECTUAR EL PAGO POR CONCEPTO DE MULTA ⇒ Código del tributo asociado a la multa ⇒ Porcentaje de rebaja aplicado a la multa ⇒ Número de RUC ⇒ Número de orden (De la solicitud de acogimiento al REFES) ⇒ Código del tributo asociado a la multa ⇒ Código de la contribución, aporte o concepto asociado a la multa ⇒ Número de RUC	1042, 1242 1042, 1242 TODOS 1043, 1243 1042, 1062, 1242, 1262 1073, 1273 TODOS	608 610 02 101, 201, 301 608 608 02
DECLARACIONES EN FORMULARIOS FÍSICOS	IDENTIFICACIÓN DEL ARRENDADOR ⇒ Tipo ⇒ Número de documento de identidad ⇒ Período Tributario	1083 1083 TODOS (excepto declaraciones anuales)	50 51 07
	⇒ Cuota	108 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005	05 07
	⇒ Semana	111, 115, 151, 185, 187, 211, 215, 251, 285, 287	08
	⇒ Rectifica o sustituye declaración número	108 130, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 402, 951, 952	07 05
	⇒ Rectifica número de orden declaración	108 109, 110, 111, 112, 209, 210, 211, 212	04 05
	⇒ Rectifica declaración número	120, 121, 122, 123	05
	IDENTIFICACIÓN DEL ARRENDATARIO (inquilino) ⇒ Número de RUC ⇒ Tipo ⇒ Número de documento de identidad ⇒ Categoría del RUS a la que pertenece ⇒ Código de profesión u oficio	1083 1083 1083 1000, 1010 137, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 951	498 499 500 400 25
	⇒ Inmueble donde realiza sus actividades	169, 171, 173, 175, 177, 179	27
	⇒ Número de teléfono	169, 170, 171, 172, 173, 174	28
	DECLARACIONES SUSTITUTORIAS O RECTIFICATORIAS	⇒ Número de RUC	TODOS
IDENTIFICACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA ORIGINAL A RECTIFICAR ⇒ Número de formulario ⇒ Número de orden ⇒ Período		190, 290 190, 290 190, 290	16 17 18
IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN PAGO ORIGINAL A SUSTITUIR O RECTIFICAR ⇒ Número de formulario		191, 195, 196, 291, 295, 296	16
⇒ Número de orden ⇒ Período		191, 195, 196, 291, 295, 296 191, 291	17 07 18
DECLARACIONES O PAGOS EN FORMULARIOS VIRTUALES	DATOS BÁSICOS ⇒ RUC ⇒ Período/Período Tributario	TODOS TODOS (excepto declaraciones anuales)	02 07
	⇒ Ejercicio	646	07
	⇒ Rectifica a: (Nº de orden de la declaración original)	Todos los que cuenten con esta casilla	05
	⇒ Teléfono	Todos los que cuenten con esta casilla	28
	⇒ Presentación: ⇒ Semanal ⇒ Código (de profesión u oficio)	615 616, 651, 675, 677, 679	08 25
	REGISTROS PÚBLICOS ⇒ Oficina Registral ⇒ Tomo o ficha ⇒ Folio ⇒ Asiento	652, 674, 676, 678, 680 652, 674, 676, 678, 680 652, 674, 676, 678, 680 652, 674, 676, 678, 680	280 281 282 283
	⇒ RUC o, cuando se trate del Impuesto a la Renta de primera categoría, RUC del Arrendador ⇒ Período	TODOS TODOS (excepto 1662-Pagos Varios)	02 07
	⇒ Tipo de documento de identidad del inquilino ⇒ Número de documento de identidad del inquilino	1683 1683	499 498, 500
	⇒ Tributo (Categoría del RUS) ⇒ Tributo asociado ⇒ Número de suministro o medidor de energía eléctrica	1610 1662 1611	400 608 506

ANEXO 2
DATOS A PROPORCIONAR PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN Y/O INCLUSIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL FORMULARIO VIRTUAL 1693

FORMULARIO	LUGAR DE PRESENTACIÓN	DATOS A PROPORCIONAR
Formulario Virtual 1693	SUNAT Virtual	⇒ Comunicación enviada por SUNAT (de ser el caso): - Formulario - Número de orden ⇒ Identificación del Formulario a Modificar: - Formulario - Número de orden o número de operación ⇒ Error cometido por: - SUNAT - Contribuyente ⇒ Datos a Modificar (y/o incluir): - Casilla - Dice (de corresponder) - Debe decir
Formulario Virtual 1693	Centros de Servicios al Contribuyente o dependencias de SUNAT	⇒ Número de RUC ⇒ Comunicación enviada por SUNAT, (de ser el caso): - Número de formulario recibido - Número de orden ⇒ Error cometido por: - Contribuyente - SUNAT ⇒ Identificación del Formulario a Modificar: - Formulario - Número de orden u operación ⇒ Datos a Modificar y/o Incluir: - Casilla - Dice (de corresponder) - Debe decir

ESTABLECEN BENEFICIO TRIBUTARIO EN LA EJECUCIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO (12.06.2004 – 270174)

LEY Nº 28253

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declarase de necesidad pública la continuación de la ejecución del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

Artículo 2º.- Liberación de impuestos

La importación de bienes que se destinen directamente a la ejecución del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, estará exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y derechos arancelarios, por el plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º.- De la aplicación de la Ley y la lista de bienes

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se expedirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo señalado en la presente Ley y se aprobará la lista de los bienes señalados en el artículo 2º de la presente Ley, luego de la propuesta de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, los cuales necesariamente tendrán que estar vinculados directamente con material rodante, vías férreas, sistemas eléctricos y sistemas electrónicos para la ejecución del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

Artículo 4º.- Derogatoria

Déjanse sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

APRUEBAN REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO (12.06.2004 – 270220)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 141-2004/SUNAT**

Lima, 11 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 166° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, señala que en virtud a la facultad discrecional de sancionar, la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar; añadiendo que para tal efecto la referida Administración se encuentra facultada para fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas;

Que en virtud a la referida facultad de graduar las sanciones, se emitió la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT que aprobó el Régimen de Gradualidad para las infracciones referidas a no otorgar comprobantes de pago u otorgar documentos sin los requisitos y características para ser considerados como tales;

Que la Ley N° 28092 modificó la Nota (1) de las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario, estableciéndose que la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 174° del referido código, consistente en no otorgar comprobantes de pago, y señaló la forma en que se debía computar la primera comisión de la referida infracción;

Que posteriormente el Decreto Legislativo N° 953 modificó, entre otros aspectos del TUO del Código Tributario, las infracciones relativas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 174° del referido código, así como las sanciones que les son aplicables;

Que en tal sentido, es necesario adecuar las normas de gradualidad relativas a las sanciones de multa y cierre aplicadas a las infracciones antes señaladas;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 166° del TUO del Código Tributario, y el inciso q) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Apruébese el Reglamento del Régimen de Gradualidad para las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, conformado por diez (10) artículos, dos (2) disposiciones finales, cuatro (4) disposiciones transitorias y cuatro (4) anexos, los que forman parte de la presente resolución.

El referido reglamento entrará en vigencia a partir del tercer día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (*)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por

a) Acta de Reconocimiento: Al Formulario N° 0880 que obra en el Anexo IV, mediante el cual el infractor reconoce que ha incurrido en una primera infracción tipificada en los numerales 1 al 3 del Artículo 174° del Código Tributario, según lo establecido en las Notas de las Tablas. A tal fin, se considera como primera infracción, a la primera que se detecte o cometa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953.

b) Cartel: Al cartel oficial colocado con motivo del ejercicio de las funciones de la Administración Tributaria, de acuerdo a la facultad otorgada a la SUNAT por el numeral 17 del Artículo 62° del Código Tributario y sus normas reglamentarias.

c) Cierre: A la sanción de cierre temporal de establecimiento

u oficina de profesionales independientes, regulada en el Artículo 183° del Código Tributario.

d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias.

e) IC: Al límite máximo de cada categoría de los ingresos cuatrimestrales del Nuevo Régimen Único Simplificado por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el infractor en el momento que comete la infracción, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 180° del Código Tributario.

f) Multa que sustituye al cierre: A la multa prevista en el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario.

g) Nota o Notas: A la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla II de Infracciones y Sanciones que como anexo forman parte del Código Tributario.

h) Régimen: Al Régimen de Gradualidad aprobado por la presente Resolución de Superintendencia.

i) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus normas modificatorias.

j) Tabla o Tablas: A la Tabla o Tablas de Infracciones y Sanciones que como anexo forman parte del Código Tributario.

k) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se comete la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la que se encuentre vigente a la fecha en que la Administración Tributaria detecte la infracción, según lo previsto en el inciso a) del Artículo 180° del Código Tributario.

Cuando se mencionen artículos, disposiciones transitorias, disposiciones finales o anexos, sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Reglamento. Asimismo, cuando se señalen numerales sin indicar el artículo al que pertenecen se entenderá que se hace mención al artículo en el que se ubica.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El Régimen se aplicará a las sanciones de multa y cierre correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 174° del Código Tributario.

Artículo 3°.- Criterio de gradualidad

Las sanciones por infracciones comprendidas en el Régimen se aplicarán gradualmente considerando el criterio de Frecuencia.

Artículo 4°.- Frecuencia

La Frecuencia es el número de oportunidades en que el infractor incurre en una infracción a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, considerando lo previsto en los Artículos 5° y 7°.

Artículo 5°.- Primera oportunidad

Las infracciones se consideran cometidas o detectadas como primera oportunidad, cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento.

Para tal efecto se deberá considerar lo siguiente:

5.1. Infracciones con la misma tipificación

En cada casillero del cuadro que se muestra a continuación se mencionan los supuestos que originan la existencia de infracciones con la misma tipificación:

Base Legal (Código Tributario)	Supuestos comprendidos en la infracción
Art. 174°, numeral 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Art. 174°, numeral 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Art. 174°, numeral 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Se considera que existe una infracción con la misma tipificación a las derivadas de los supuestos comprendidos en un

mismo casillero, aun cuando se haya eximido al infractor de la multa a consecuencia del reconocimiento de la infracción.

5.2. Infracciones cuyas Resoluciones de Multa están firmes y consentidas

La Resolución de Multa está consentida y firme en la vía administrativa cuando:

- i) El plazo para impugnarla sin pagar ha vencido, sin que se interponga el recurso respectivo.
- ii) Habiendo sido impugnada, se presenta el desistimiento y éste es aceptado mediante resolución; o,
- iii) Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

5.3. Infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento

La infracción se considera reconocida cuando se presenta el Acta de Reconocimiento según lo previsto en el Artículo 6°.

Artículo 6°.- Acta de Reconocimiento

Para efecto de la presentación del Acta de Reconocimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

6.1. Deberá consignarse toda la información requerida por ésta.

6.2. Será suscrita por el deudor tributario, su representante legal acreditado en el RUC o apoderado.

6.3. Será presentada al Fedatario Fiscalizador al concluir la intervención o, a partir del mismo día, en la mesa de partes de la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente pertenecientes a la jurisdicción en que se realizó la intervención o del domicilio fiscal del deudor tributario.

Cuando el Acta de Reconocimiento sea presentada al Fedatario Fiscalizador, el deudor tributario o representante legal acreditado en el RUC deberá exhibir su documento de identidad original. De presentarse en la mesa de partes de los lugares antes señalados, se deberá adjuntar copia simple del referido documento.

En caso que el Acta de Reconocimiento sea suscrita por el apoderado, adicionalmente a la copia de su documento de identidad, deberá adjuntar carta poder específica con firma legalizada notarialmente, acreditando su representación.

De no cumplirse con lo indicado en el numeral 6.1, 6.2 o cuando el Acta de Reconocimiento se presente luego que haya surtido efecto la notificación de la Resolución de Multa, ésta se tendrá por no presentada.

Artículo 7°.- Segunda oportunidad y siguientes

Para efectuar el cómputo de la frecuencia a partir de la segunda oportunidad en que se cometen o detectan las infracciones comprendidas en el Régimen se tendrá en cuenta lo siguiente:

7.1. Segunda oportunidad y siguientes:

El infractor incurre en infracción en una segunda oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe una Resolución de Multa firme y consentida en la vía administrativa o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento.

El infractor incurre en infracción en una tercera oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe, según el caso, dos sanciones firmes y consentidas en la vía administrativa o una sanción firme y consentida y una infracción reconocida. Las oportunidades siguientes se producirán cuando exista una sanción firme y consentida adicional.

7.2. Infracciones con la misma tipificación

La infracción a sancionar y las infracciones cometidas con anterioridad deberán tener la misma tipificación, siendo de aplicación lo señalado en el numeral 5.1. del Artículo 5°, considerando adicionalmente que existe la misma tipificación aun cuando la sanción sea distinta cada vez o la sanción de cierre que corresponda se aplique en cada ocasión respecto de un establecimiento distinto.

7.3. Infracciones cuyas Resoluciones de Multa o Cierre están consentidas y firmes

Las Resoluciones de Multa o Cierre deben estar consentidas y firmes considerando lo previsto en el numeral 5.2. del Artículo 5°.

Los Anexos I y II contienen la sanción de multa, cierre y la multa que sustituye al cierre, graduadas en virtud al presente artículo hasta la tercera oportunidad. A partir de la cuarta oportunidad no se tendrá derecho al beneficio de la gradualidad y se aplicará la sanción máxima que prevé el Código Tributario.

Artículo 8°.- Causal de pérdida

Se perderán los beneficios de la gradualidad aplicables a

(*) Según Fe de Erratas publicada el 16 de junio de 2004 en la página 270716.

la sanción por la infracción acogida al Régimen si se presenta, por lo menos, uno de los siguientes supuestos:

8.1. Si por causa imputable al infractor, no es posible que se proceda a ejecutar el cierre del local. En este caso, se aplicará la multa que sustituye al cierre, la que no gozará de la gradualidad establecida en el Anexo II.

8.2. Si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor mantiene en su totalidad dicho acto, y ésta quede firme y consentida, en la vía administrativa.

No se perderá el derecho a los beneficios de la gradualidad de la sanción, si el órgano resolutor se pronuncia modificando en parte la resolución en la que consta la sanción, por considerar aspectos distintos a la existencia de la infracción, tales como la cuantía de la multa o el número de días de cierre, según sea el caso.

Artículo 9°.- Efectos de la pérdida

Los efectos de la pérdida de la gradualidad aplicable a la sanción por la infracción acogida al Régimen son los siguientes, según corresponda:

9.1. La multa será equivalente al monto previsto en las Tablas.

9.2. La multa que sustituye al cierre será equivalente al monto señalado en el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario. No será de aplicación el Anexo II.

9.3. El número de días de cierre será el doble del previsto en la resolución de cierre impugnada, con un tope de diez (10) días calendario; salvo cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación, caso en que el número de días de cierre será el doble del señalado en la resolución apelada con un tope de veinte (20) días calendario, de conformidad con el Artículo 185° del Código Tributario.

Artículo 10°.- Intervenciones Preventivas

La SUNAT podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicará al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incurrir nuevamente en la misma infracción, se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aplicación del Régimen

El Régimen se aplicará considerando lo siguiente:

1. El criterio de Frecuencia permite graduar las sanciones por infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 174° del Código Tributario, cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, sin perjuicio que el cómputo de la frecuencia se inicie desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 953.

2. Las causales de pérdida de la gradualidad y sus efectos se aplicarán a las infracciones que se han acogido al Régimen.

Segunda.- Aprobación del Formulario

Apruébese el Formulario N° 0880 «Acta de Reconocimiento» que obra en el Anexo IV, el cual estará a disposición de los deudores tributarios de manera gratuita, en las dependencias de la SUNAT, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen Temporal para sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado

Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado que, entre el 1 de enero de 2004 y el 5 de febrero del mismo año, incurrieron en las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 174° del Código Tributario anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 953 y, en consecuencia les corresponde las sanciones señaladas en la Tabla II del referido Código, deberán considerar lo siguiente:

1. Si incurrieron en la infracción prevista en el numeral 1 del Artículo 174° del Código Tributario, por el supuesto de no otorgar comprobantes de pago:

a) En la primera oportunidad, se aplicará gradualmente la sanción de multa según el Anexo III y demás normas del Régimen.

b) En la segunda oportunidad no corresponderá que se aplique la sanción de cierre o multa que sustituye al cierre.

c) En la tercera y siguientes oportunidades, se aplicará gradualmente la sanción de cierre o multa que sustituye al cierre, conforme lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT.

El cómputo de la frecuencia se iniciará a partir de la vigencia de la Ley N° 28092, considerando lo previsto en dicha ley, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 y la norma de gradualidad aplicable a las sanciones señaladas en los incisos a) y c).

2. Si incurrieron en la infracción prevista en el numeral 1 del Artículo 174° del Código Tributario, por el supuesto de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago:

a) En la primera oportunidad, se aplicará gradualmente la sanción de multa según el Anexo III y demás normas del Régimen.

b) En la segunda y siguientes oportunidades, se aplicará gradualmente la sanción de multa según lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT.

3. Si incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario:

a) En la primera oportunidad, se aplicará gradualmente la sanción de multa, según el Anexo III y demás normas del Régimen.

b) En la segunda y siguientes oportunidades, se aplicará la sanción prevista en la Tabla II del referido Código.

El cómputo de la frecuencia se iniciará a partir del 1.1.2004. La pérdida de la gradualidad se realizará teniendo en cuenta las causales y efectos mencionados en la norma a la que corresponda el acogimiento.

Segunda.- Normas de gradualidad para infracciones cometidas o detectadas antes de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 953

Salvo lo previsto en la Primera Disposición Transitoria, la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT se aplicará para graduar las sanciones por las infracciones tipifi-

cadas en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario anterior a la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 953, cometidas o detectadas desde la vigencia de dicha resolución y hasta el 05 de febrero de 2004.

A tal efecto y en lo relativo a la infracción consistente en no otorgar comprobantes de pago, se considerará lo previsto en la Ley N° 28092 y la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 174° por el supuesto de no otorgar comprobantes de pago, cometidas o detectadas en una segunda oportunidad a partir de la vigencia de la Ley N° 28092, no corresponderá que se aplique la sanción de cierre o multa que sustituye al cierre. En la tercera y siguientes oportunidades, se aplicará gradualmente la sanción de cierre y la multa que sustituye al cierre, según la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT.

Asimismo, cualquiera sea el caso, las causales de pérdida y los efectos de la pérdida son los previstos en las normas de gradualidad a las que se acoge la infracción.

Tercera.- Normas de gradualidad para infracciones cometidas o detectadas desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953 y la vigencia del Régimen

Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 174° del Código Tributario, cometidas o detectadas desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953 y antes de la vigencia del Régimen, se deberá considerar que en la primera oportunidad, se aplicará gradualmente la sanción de multa, en virtud al Anexo I en caso no se presente el Acta de Reconocimiento a que se refieren las Notas de las Tablas y el Artículo 6°, no correspondiendo que se sancione la infracción cometida o detectada en una segunda oportunidad.

La pérdida de la gradualidad se realizará teniendo en cuenta las causales y efectos mencionados en los Artículos 8° y 9°.

Cuarta.- Actas de Reconocimiento presentadas antes de la vigencia del Régimen por infracciones cometidas o detectadas al amparo del Decreto Legislativo N° 953

Los escritos presentados antes de la entrada en vigencia del Régimen en calidad de Acta de Reconocimiento, al amparo de las Notas de las Tablas, por las infracciones cometidas o detectadas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953 serán consideradas como Actas de Reconocimiento a que se refiere el Artículo 6°, siempre que se identifique el Acta Probatoria levantada por el Fedatario Fiscalizador a la infracción y la fecha en que se cometió; se encuentre suscrita por el deudor tributario, su representante legal acreditado en el RUC o apoderado; y, en caso el escrito haya sido presentado por el apoderado del deudor tributario, se cuente con el poder respectivo.

El deudor tributario cuyo escrito no cuente con lo señalado en el párrafo anterior, deberá presentarlo nuevamente cumpliendo con lo antes requerido para que se considere como Acta de Reconocimiento. En caso el referido escrito se presente luego que haya surtido efecto la notificación de la Resolución de Multa, se tendrá por no presentado.

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (*)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
M. 01.06.04	3,488	3,490	3,486	3,489	3,480	3,490
M. 02.06.04	3,487	3,488	3,488	3,490	3,485	3,495
J. 03.06.04	3,486	3,487	3,487	3,488	3,480	3,485
V. 04.06.04	3,485	3,487	3,486	3,487	3,480	3,490
S. 05.06.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 06.06.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 07.06.04	3,485	3,486	3,485	3,487	3,480	3,485
M. 08.06.04	3,480	3,482	3,485	3,486	3,470	3,475
M. 09.06.04	3,475	3,477	3,480	3,482	3,475	3,485
J. 10.06.04	3,478	3,479	3,475	3,477	3,473	3,480
V. 11.06.04	3,477	3,478	3,478	3,479	3,470	3,480
S. 12.06.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 13.06.04	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 14.06.04	3,481	3,482	3,477	3,478	3,470	3,475
M. 15.06.04	3,477	3,478	3,481	3,482	3,470	3,475
M. 16.06.04	3,475	3,476	3,477	3,478	3,470	3,475

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.
 (*) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC).

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A
M. 01.06.04	24,95	0,00061	304,61484	8,69	0,00024	6,30313	2,39	0,98
M. 02.06.04	25,06	0,00061	304,80412	8,72	0,00024	6,30459	2,36	0,97
J. 03.06.04	24,98	0,00061	304,99297	8,73	0,00024	6,30606	2,36	0,98
V. 04.06.04	25,04	0,00061	305,18235	8,72	0,00024	6,30752	2,37	1,00
S. 05.06.04	25,04	0,00062	305,37184	8,72	0,00023	6,30899	2,37	1,00
D. 06.06.04	25,04	0,00062	305,56145	8,72	0,00023	6,31045	2,37	1,00
L. 07.06.04	24,81	0,00062	305,74962	8,71	0,00023	6,31192	2,38	1,00
M. 08.06.04	24,85	0,00062	305,93818	8,68	0,00023	6,31192	2,38	1,00
M. 09.06.04	24,91	0,00062	306,12725	8,67	0,00023	6,31483	2,38	1,00
J. 10.06.04	25,12	0,00062	306,31788	8,67	0,00023	6,31629	2,39	1,00
V. 11.06.04	25,27	0,00063	306,50964	8,68	0,00023	6,31775	2,39	1,01
S. 12.06.04	25,27	0,00063	306,70153	8,68	0,00023	6,31924	2,39	1,01
D. 13.06.04	25,27	0,00063	306,89353	8,68	0,00023	6,32068	2,39	1,01
L. 14.06.04	25,26	0,00063	307,08559	8,74	0,00023	6,32215	2,38	1,00
M. 15.06.04	25,10	0,00063	307,27668	8,62	0,00023	6,32360	2,37	1,00
M. 16.06.04	25,32	0,00063	307,46938	8,60	0,00023	6,32505	2,38	1,00

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual.
 (2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva): TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

ANEXO I
SANCIONES DE MULTA Y CIERRE GRADUADAS CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA
Infracciones tipificadas en los numerales 1 al 3 del Art. 174° del Código Tributario

NUM.	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	TABLAS	SANCIÓN SEGÚN TABLAS	FRECUENCIA			
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)
					Multa (a)	Cierre (b)	Cierre (b)	Cierre (b)
1	Art. 174° Num. 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	1 UIT o Cierre	40% UIT	3 días	5 días	10 días
			II	40% UIT o Cierre	20% UIT	3 días	5 días	10 días
			III	0.8% IC (c) o Cierre	0.6% IC (c)	3 días	5 días	10 días
2	Art. 174° Num. 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	60% UIT o Cierre	30% UIT	2 días	4 días	10 días
			II	15% UIT o Cierre	11% UIT	2 días	4 días	10 días
3	Art. 174° Num. 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	III	0.8% IC (c) o Cierre	0.6% IC (c)	2 días	4 días	10 días

- (a) Las sanciones de multa que se gradúan en esta columna son las relativas a las infracciones comprendidas en el Régimen y no reconocidas por el infractor mediante el Acta de Reconocimiento a que se refiere el Artículo 6°. Sin perjuicio de la aplicación de dicha sanción, se podrá colocar el Cartel.
 (b) Según las Notas de las Tablas, la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad, la cual se define en el Artículo 7°.
 (c) En virtud a la facultad prevista en el Artículo 166° del Código Tributario para determinar tramos menores al monto de la sanción, se establecen multas que pueden ser menores al monto previsto en la cuarta nota sin número de las Tablas.

ANEXO II
MULTA QUE SUSTITUYE AL CIERRE SEGÚN EL INCISO A) DEL ART. 183°
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO GRADUADA CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA (a) (b)

En virtud a la facultad otorgada a la Administración Tributaria en el Artículo 166° del Código Tributario, consistente en aplicar gradualmente las sanciones, fijando parámetros o criterios objetivos, así como determinando tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas, se bajan los topes previstos en la Nota (3) de las Tablas I (*) y II (**) para la multa que sustituye al cierre, así como el monto de la multa en el caso de los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado (***)

TABLAS	CONCEPTO QUE SE GRADÚA	CATEGORÍA (d)	FRECUENCIA		
			2da. Oportunidad (c)	3ra. Oportunidad	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)
Tabla I	TOPE		No menor a 50% UIT	No menor a 60% UIT	No menor a 2 UIT
Tabla II			No menor a 25% UIT	No menor a 30% UIT	No menor a 1 UIT
Tabla III	MULTA	11 y 21	5% UIT	8% UIT	50% UIT
		12 y 22	8% UIT	11% UIT	
		13 y 23	10% UIT	13% UIT	
		14 y 24	13% UIT	16% UIT	
		15 y 25	16% UIT	19% UIT	

- (*) Topes originales previstos en la nota (3) de la Tabla I y el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario son: La multa que sustituye a la sanción de cierre no podrá ser menor a 2 UIT ni mayor a 8 UIT.
 (**) Topes originales previstos en la nota (3) de la Tabla II y el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario: La multa que sustituye al cierre no podrá ser menor a 1 UIT ni mayor a 8 UIT.
 (***) Multa original prevista en la nota (2) de la Tabla III en virtud del último párrafo del inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario: La multa que sustituye al cierre será el cincuenta por ciento (50%) de la UIT.
 (a) Se podrá colocar el Cartel, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa que sustituye a la sanción de cierre.
 (b) Según el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario, ante la imposibilidad de aplicar la sanción de cierre, se sancionará al infractor con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos de la última declaración jurada mensual presentada en el ejercicio en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso exceda de las ocho (8) UIT y con los topes previstos en la Nota (3) de las Tablas I y II. Estos últimos topes son graduados en el presente Anexo, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 8.1 del Artículo 8°.
 (c) Según las Notas de las Tablas, la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción, por lo que se gradúa desde dicha oportunidad la multa que sustituye al cierre.
 (d) Categorías del Nuevo Régimen Único Simplificado.

ANEXO III
RÉGIMEN TEMPORAL PARA SUJETOS DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO
(PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA)

El presente Anexo sólo se aplica a las sanciones de multa correspondientes a las infracciones señaladas a continuación que sean cometidas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

OPORTUNIDAD DE LA COMISIÓN O DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN	INFRACCIONES (b) (Código Tributario vigente antes del D. Leg. N° 953)	FRECUENCIA	TABLA	SANCIÓN
Del 01.01.2004 al 05.02.2004	Art. 174° numeral 1: No otorgar los comprobantes de pago.	1ra. Oportunidad (a) (e)	II (c)	1.5% UIT
	Art. 174° numeral 1: Otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago.	1ra. Oportunidad (e)	II (c)	Requisitos Principales (d) 1% UIT Requisitos Secundarios (d) 0.50% UIT
	Art. 174° numeral 2: Otorgar comprobantes de pago que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos.	1ra. Oportunidad (f)	II (c)	5% UIT

- (a) Se computará la primera comisión de la infracción considerando lo señalado en el Artículo 2° de la Ley N° 28092 y la Novena Disposición Transitoria del D. Leg. N° 953.
 (b) No están comprendidas las infracciones cuyas sanciones de multa han sido notificadas o pagadas. Asimismo, la aplicación del presente Anexo no originará devoluciones ni compensaciones.
 (c) A la modificada por la Ley N° 28092 y antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953, la cual se aplica debido a su carácter supletorio, en la medida que del 01.01.2004 al 5.2.2004 los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no estaban comprendidos en las Tablas I y III.
 (d) El tratamiento de los Requisitos Principales y Secundarios es el previsto en la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT.
 (e) En la segunda y siguientes oportunidades se aplicará la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT, en lo que corresponda.
 (f) En la segunda y siguientes oportunidades se aplicará la sanción prevista en la Tabla II a que se refiere la nota (c) del presente Anexo.

ANEXO IV

SUNAT

ACTA DE RECONOCIMIENTO

09 FORMULARIO
0880

RUC

02 NÚMERO DE RUC

10 FOLIOS

APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

Reconozco haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral _____ del artículo 174° del Código Tributario, según consta en (Indicar si es Acta Probatoria u otro documento) _____
N° _____ de fecha ____ / ____ / ____

Apellidos y Nombres del Deudor Tributario, Representante Legal o Apoderado:

51 Fecha y Número de ingreso

Tipo y Número de Documento de Identidad

Firma del Deudor Tributario, Representante Legal o Apoderado

Sello de Recepción o Firma del Fedatario Fiscalizador

INSTRUCCIONES

1. El Acta de Reconocimiento debe ser suscrita por el Deudor Tributario, Representante Legal acreditado en el RUC o Apoderado.
2. El Acta de reconocimiento debe presentarse:
 - a.- Al Fedatario Fiscalizador al concluir la intervención, o a partir del mismo día en la mesa de partes de la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente ubicada en la jurisdicción en que se realizó la intervención o del domicilio fiscal del Deudor Tributario.
 - b.- Adjuntando:
 - Copia simple del documento de identidad del Deudor Tributario o Representante Legal si el Acta es presentada por mesa de partes.
 - Poder específico con firma legalizada notarialmente, de ser suscrita por el Apoderado y copia simple de su documento de identidad.
 - c.- Exhibiendo el original del documento de identidad si el Acta de Reconocimiento es presentada al Fedatario Fiscalizador.
 - d.- En dos ejemplares: original y copia.
3. La información debe consignarse a máquina o a manuscrito en letra impresa.

IMPORTANTE

El Acta de Reconocimiento se utilizará **para reconocer la primera infracción cometida o detectada a partir del 06.02.2004**, respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario, según lo establecido en la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III de Infracciones y Sanciones del indicado Código.

**ENTREGA COMPROBANTE DE PAGO,
SIENTE EL ORGULLO DEL DEBER CUMPLIDO**

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 244-2003/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO					2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO				
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 JUN.	JUN.	JUN.	JUN.	JUN.	JUN.	JUN.	JUN.	JUN.	JUN.
	2 JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.	JUL.
• Declaración Jurada y Pago del IGV, IVAP e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• ESSALUD (2)										
– Régimen General (3)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
– Grupos Especiales (3)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• ONP (2) (3)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• Retenciones de CEPAP/D.L. N° 20530	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• SENCICO (2)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• SENATI (4)	16.07.04	16.07.04	16.07.04	16.07.04	16.07.04	16.07.04	16.07.04	16.07.04	16.07.04	16.07.04
• APORTES A LAS AFP:										
– En Cheque (5)	05.07.04	05.07.04	05.07.04	05.07.04	05.07.04	05.07.04	05.07.04	05.07.04	05.07.04	05.07.04
– En Efectivo (6)	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04
– Declaración sin pago (6)	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04	07.07.04
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.07.04	21.07.04	21.07.04	21.07.04	21.07.04	21.07.04	21.07.04	21.07.04	21.07.04	21.07.04
• R.U.S. (2)	20.07.04	21.07.04	22.07.04	09.07.04	12.07.04	13.07.04	14.07.04	15.07.04	16.07.04	19.07.04
• CONAFOVICER (8)	15.07.04	15.07.04	15.07.04	15.07.04	15.07.04	15.07.04	15.07.04	15.07.04	15.07.04	15.07.04

(1) Rige también para el ISC: salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago: en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERIODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO	
	MEPECO	PRICO ⁽²⁾
		0 - 4
ABRIL	25 de mayo de 2004	25 de mayo de 2004
MAYO	23 de junio de 2004	23 de junio de 2004
JUNIO	23 de julio de 2004	26 de julio de 2004
JULIO	24 de agosto de 2004	24 de agosto de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT y R. de S. N° 122-2004/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.
(2) Según último dígito del RUC.

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERIODO	TASA APLICABLE		BASE LEGAL
	5TA. CATEG. ⁽¹⁾		
	TRABAJADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	
01.09.1998	---	5% ⁽³⁾	Ley N° 26969
31.08.2001	---	5%	Ley N° 27349
01.09.2001	---	2% ⁽³⁾	Ley N° 27512
31.12.2003	---	2%	Ley N° 27884
01.01.2004	---	1,7%	Ley N° 28129
31.12.2004	---	1,7%	

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Impuesto a la Renta 2004-Personas Naturales:

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL (RNG)

RENDA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENDA NETA (RN)
Primera Categoría (1C)	(-) 20% de RB1C	= RN1C
Segunda Categoría (2C) ⁽¹⁾	(-) 10% de RB2C	= RN2C
Cuarta Categoría (4C)	(-) 20% de RB4C ⁽²⁾ (-) IES ⁽³⁾	= RN de 4C y 5C
Quinta Categoría (5C)	(-) S/. 22,400 (7 UIT)	

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL ANUAL (RNGA)⁽⁴⁾

$$RNGA = (RNG - (ITF^{(5)} + GxD^{(6)} + Pérdidas de 1C^{(7)} + Pérdidas de 2C^{(8)}) + RNFE)$$

Donde: ITF: Impuesto a las Transacciones Financieras; GxD: Gastos por donaciones; RNFE: Renta neta de fuente extranjera

- (1) No se incluye los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los mismos que se calculan bajo el sistema cedula.
(2) Aplicable solo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33° de la LIR. El límite deducible es S/. 76,800 (24 UIT).
(3) El monto de impuesto determinado en el ejercicio.
(4) Después de las deducciones admitidas.
(5) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de la RNG sin considerar la RBSC.
(6) Gasto por donaciones realizadas conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49° de la LIR.
(7) Pérdidas extraordinarias y/o de ejercicios anteriores de 1C.
(8) Pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles bajo las reglas del artículo 25° de la LIR.

C. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO

RNGA		TASA %	Fórmula para calcular el Impuesto (I)
Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 86,400	15%	$I = (0.15 \times RNGA)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 86,400 hasta S/. 172,800	21%	$I = (0.21 \times RNGA) - S/. 5,184$
Más de 54 UIT	Más de S/. 172,800	30%	$I = (0.30 \times RNGA) - S/. 20,736$

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2003						2004					
	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.
Diciembre	1.004	1.001	1.003	1.010	1.012	1.013	1.020	1.005	1.018	1.028	1.034	1.041
Enero	1.006	1.003	1.005	1.011	1.013	1.015	1.022	1.000	1.013	1.023	1.029	1.036
Febrero	1.002	0.999	1.000	1.007	1.009	1.011	1.017		1.000	1.010	1.016	1.023
Marzo	0.993	0.991	0.992	0.999	1.001	1.002	1.009			1.000	1.006	1.013
Abril	0.996	0.993	0.994	1.001	1.003	1.005	1.011				1.000	1.006
Mayo	0.997	0.994	0.996	1.002	1.004	1.006	1.013					1.000
Junio	1.000	0.997	0.999	1.005	1.007	1.009	1.016					
Julio		1.000	1.002	1.008	1.010	1.012	1.019					
Agosto			1.000	1.007	1.008	1.010	1.017					
Septiembre				1.000	1.002	1.004	1.010					
Octubre					1.000	1.002	1.008					
Noviembre						1.000	1.006					
Diciembre							1.000					

Inflación: IPC e IPM MAYO 2004

Variación	Periodo	IPC (°)	IPM (°)
Número Índice	MAY. 2004	167,49	163,993424
V % M	ABR. 2004 MAY. 2004	0,35	0,65
V % AC	DIC. 2003 MAY. 2004	2,44	4,12
V % AN	MAY. 2003 MAY. 2004	3,19	5,42

V % = Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M = Mensual. AC = Acumulada.
AN = Anual. IPC = Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM = Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez
Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui
Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas,
Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M., Carlos Cevallos C. y Marco Mejía A.
Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva
Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez
Corrección de Textos: Teresa Flores Caucha
Impresión: JL Impresores de José Antonio Aparicio Rabines